

**CUMPLE RECAUDOS EXIGIDOS POR LA ACORDADA NRO. 12/2016
ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN – SOLICITA SE ADJUNTE AL OFICIO DEL
ART. 4 DE LA LEY 26.854.**

Señor Juez:

MARIA LILIA GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO, en mi condición de Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que tiene su domicilio social en la calle Lavalle 1334, piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y constituido en Av. de Mayo 651, piso 3º, of. “14” de esta Ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando R. García Pullés (C.S.J.N. Tº XVII Fº 787), manteniendo también los domicilios electrónicos bajo registros 2012949718 y 23115747509, a V.S. digo:

I.- CUMPLE RECAUDOS.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el escrito de inicio de este proceso, en cumplimiento de lo exigido por el artículo II del Reglamento aprobado por la Acordada Nro. 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vengo a poner en conocimiento del Tribunal:

- (i) Que en su demanda ha descripto la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos. Para evitar remisiones, **reitero aquí que la pretensión** concreta consiste en obtener una declaración judicial que despeje la incertidumbre y establezca que la ley de Impuesto a las Ganancias, en cuanto modificada en su artículo 79 por la ley 27.346 no puede ser objeto de una interpretación antojadiza por funcionarios con capacidad de retener remuneraciones a los funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias y de los Ministerios Públicos (miembros de la clase), y que la reglamentación de dicha ley, que se realice en los términos

del art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 28 de la Carta Fundamental de la República e impartir las instrucciones para la aplicación del instrumento legislativo señalado de modo adecuado a las garantías constitucionales, el restante ordenamiento jurídico, los debates parlamentarios habidos para su sanción y la integridad de los derechos constitucionales vigentes de los representados por esta Asociación. En ese contexto, como pretensión principal, se reclama se declare judicialmente que el término “nombramiento” utilizado por la ley 27.346, debe ser interpretado como “ingreso a la carrera judicial”, despejando la incertidumbre creada a partir de otras interpretaciones postuladas por los funcionarios con capacidad para hacer retenciones sobre las remuneraciones de empleados, funcionarios y magistrados (art. II, apartado 2, primer párrafo, inciso a), Acordada 12/16). (ver capítulo II, segundo párrafo de la demanda).

- (ii) La sola mención de la pretensión principal descrita en el apartado anterior obliga a concluir que ella está focalizada en los efectos comunes de la cuestión sometida a decisión, pues no es dudoso que una declaración sobre el contenido del término deberá necesariamente extenderse al examen y tratamiento de la situación de todos los funcionarios y magistrados que pudieran quedar alcanzados por el ámbito subjetivo de aplicación de la ley 27.346 (art. II, apartado 2, primer párrafo, inciso b) de la Acordada 12/16).
- (iii) Los integrantes de la clase, que se describirán en el apartado siguiente se encuentran diseminados por toda la República, en Tribunales de Primera, Segunda y Tercera Instancia, Juzgados, y dependencias de todas las instancias de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. Son funcionarios y magistrados y el apartamiento de sus funciones para la promoción de una demanda y el seguimiento de un proceso como el que aquí se trata no sólo perjudicaría gravemente el servicio de justicia, sino que en muchos casos se torna materialmente imposible, extremo que resulta de una

manifiesta obviedad y acredita la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. A ello debe agregarse que, tratándose de una cuestión jurídica común que no podría tener sentencias judiciales contradictorias pues ello podría producir el escándalo jurídico corresponde su acumulación –art. 188 primer párrafo del CPCCN-. Se acredita además un verdadero interés del Estado en la superación de la incertidumbre generada por la divergencia hermenéutica, cumpliéndose así lo expuesto en el Considerando 13 del fallo “Halabi”, al expresar que también corresponderá este tipo de proceso “cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” (art. II, apartado 2, primer párrafo, inciso c) de la Acordada 12/16).

- (iv) El colectivo involucrado en el caso alcanza a todos los sujetos comprendidos por el art. 79 de la ley de Impuesto a las Ganancias, en tanto modificada por la ley 27.346, en lo relacionado con las remuneraciones de funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y los Ministerios Públicos de la Nación y de las Provincias. Por lo tanto, comprende a los empleados, funcionarios y magistrados que fueran designados con posterioridad al 1 de enero de 2017 y ya estuvieran para entonces incorporados a la carrera judicial o bien se hubieran presentado a concursos para el acceso a cargos con anterioridad a dicha fecha, en los que hubieran sido designados con posterioridad. Por tanto, el colectivo está formado por todos los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos de la Nación y de las Provincias que hubieran ingresado a la carrera judicial o se hubieran presentado a concursos a tal fin con anterioridad al 1 de enero de 2017 y hubiesen sido designados con posterioridad a esa fecha (art. II, apartado 2, segundo párrafo, inciso a) de la Acordada 12/16)

- (v) Se han acompañado a esta causa los Estatutos de la Asociación y advertido que su artículo 2º establece que le corresponde: *“Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener el constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal; gestionar ante los poderes públicos y asesorarlos en todas las reformas legales y/o reglamentarias vinculadas al Poder Judicial; velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial, a fin de que exista un constante sentido de superación científica y cultural; fomentar una permanente vinculación entre los miembros del Poder Judicial de la Nación, auspiciando conferencias, investigaciones y actos que faciliten y desarrollen la confraternidad y unión en torno a sus ideales; representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos; auspiciar, publicar y divulgar estudios de interés jurídico y forense e instituir premios para fomentar el logro de esos propósitos; ejercer y desarrollar actividades mutuales; mantener vinculación con entidades análogas; promover actividades culturales, educativas, deportivas y turísticas en beneficio de sus asociados”*. Es evidente, por tanto, que mi parte se encuentra legitimada para representar a los funcionarios y magistrados que conforman la clase descripta (art. II, apartado 2, segundo párrafo, inciso b) de la Acordada 12/16). A todo evento advierto que **la demanda promovida por mi parte ha sido ratificada por afectados directos del colectivo representado**, quienes se presentaron por propio derecho.
- (vi) Debe advertirse que no corresponde denunciar la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (art. II, apartado. 2, segundo párrafo, inciso c) de la Acordada 12/16).
- (vii) Declaro bajo juramento que mi representada han iniciado ningún proceso cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva aquí ventilados y que, hasta donde es de mi conocimiento, tampoco lo han hecho los funcionarios y magistrados que

acudieron a ratificar la demanda presentada por esta Asociación (art. II, apartado 2, segundo párrafo, inciso d) de la Acordada 12/16).

- (viii) Pongo de relieve que se ha acudido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitando una constancia al Registro creado por la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la inexistencia de un proceso colectivo de términos idénticos o similares al presente. Allí se informó que dicho Registro no expide certificaciones de ese tipo, que no existe un proceso iniciado de tales características y que la carga de la parte que promueve el proceso se cumple con una declaración jurada sobre tal extremo. Por ello, nuevamente declaro bajo juramento que hasta donde es de mi conocimiento y de la compulsa que se realizara en el Registro no existe un proceso colectivo de pretensión asimilable al que iniciara mi representada (art. II, apartado 2, segundo párrafo, inciso e) de la Acordada 12/16).

Con lo expuesto, se cumplen puntualmente los recaudos exigidos por la Acordada Nro. 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la promoción de un proceso colectivo como el que nos ocupa, solicitando se tenga presente y se otorgue a este litigio el trámite respectivo.

II.- ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN.

A los efectos de acreditar las afirmaciones contenidas en la demanda, acompaño los recibos de la Dra. SILVINA ANDREA BRACAMONTE, que dan cuenta que la retribución que le correspondiera como funcionaria (Secretaria) fue superior a la que le fuera liquidada como Magistrada del Poder Judicial, advirtiendo que ello resulta de un análisis ponderado de los documentos, teniendo en cuenta que el recibo correspondiente a su sueldo como Secretaria tenía algunos descuentos por cargos especiales y por cuestiones completamente ajenas a su desempeño, que permiten concluir en esa disminución de retribución final.

A todo evento, para evitar la publicidad de informaciones sensibles, resultantes de recibos de sueldos de los funcionarios o magistrados afectados, acompaño certificaciones de Habilitaciones de distintos fueros que acreditan los términos expuestos en

la demanda, en cuanto a la disminución concreta de la remuneración que debe liquidarse a quienes fueran Funcionarios (Secretarios) y más tarde promovidos a Magistrados (Jueces) si se realizara el descuento del impuesto a las ganancias, como se intenta, sobre la totalidad de su remuneración como Magistrados.

III.- SOLICITA SE AGREGUE ESTE ESCRITO Y SUS DOCUMENTOS AL OFICIO A LIBRARSE.

Toda vez que V.S. ha ordenado el libramiento de oficios a los fines de hacer posible el cumplimiento del informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854, vengo a solicitar se agregue a dicho oficio ese escrito y la documentación agregada, en copias que adjunto, a los fines de sustentar debidamente el pedido del informe.

IV.- Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

- a) Tenga por cumplidas las cargas impuestas por la Acordada 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- b) Agregue y tenga presente la documental que se acompaña y, en caso de desconocimiento, se libre oficio a las habilitaciones que las expidieran para solicitar su certificación.
- c) Ordene agregar al oficio a librarse, en los términos del art. 4 de la ley 26.854 este escrito y los documentos agregados.
- d) Tenga presente que mantengo la cuestión federal por tratarse de interpretación de normas federales y estar en juego garantías constitucionales de mis representados.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.